



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-637/2023

RECURRENTE: RAFAEL ÁNGEL
LECÓN DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y RAUL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés⁴

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** el acuerdo emitido por la UTCE del INE en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/RALD/CG/1137/PEF/151/2023**, por el que desechó el escrito de queja presentado contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, podrá citársele como *recurrente*, *denunciante* o *quejosa*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Xóchitl Gálvez.

SUP-REP-637/2023

1. Denuncia. El siete de noviembre del año en curso, el recurrente presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la emisión de diversas expresiones realizadas en una entrevista, así como la difusión en sus redes sociales.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión del material denunciado y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordenara a la citada ciudadana que adecuara su actuar al marco constitucional y legal establecido.

2. Acuerdo de desechamiento de la queja —acto impugnado—. El catorce de noviembre siguiente, la UTCE desechó el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

3. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre siguiente, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el INE, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REP-637/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia radicada en el expediente señalado en el rubro, por ser de su conocimiento exclusivo⁷, al impugnarse un acuerdo de la UTCE por el que se desechó el escrito de queja presentado por la parte ahora recurrente.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁸, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; se indica el nombre de la parte recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁹, porque el acuerdo impugnado se notificó al

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios y

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-REP-637/2023

recurrente el quince de noviembre¹⁰ y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el diecinueve siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues figuró como parte denunciante en el PES cuyo desechamiento controvierte, además de que cuenta con interés jurídico, al estimar que la UTCE debió admitir el escrito atinente por reunir los requisitos de procedencia establecidos en la ley aplicable.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

a. Contexto de la controversia

La controversia que se resuelve, se originó con motivo de la queja interpuesta en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas manifestaciones que realizó en una entrevista dentro del programa “La burra arisca”, cuyo contenido se difundió en las cuentas de las redes sociales de la citada ciudadana identificadas como “Youtube” y “X”.

¹⁰ Como consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 115 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1137/PEF/151/2023 mismo que fue remitido por la responsable.



En el escrito de denuncia, el ahora recurrente también solicitó el dictado de las medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro inmediato de las publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez y, en su vertiente de tutela preventiva, se le ordenara que adecuara su actuar al marco constitucional y legal aplicable y de autocontención al ostentar (en ese momento) el cargo de Senadora de la República.

Sobre el particular, la autoridad responsable estimó que, de las pruebas aportadas, y conforme a los planteamientos de denuncia, no se desprendían elementos de los que, cuando menos, de manera indiciaria, pudiera advertirse la comisión de una violación en materia electoral.

En efecto, el catorce de noviembre, la UTCE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que, del contenido de los materiales consultados en los vínculos de internet aportados, únicamente se desprendía la celebración de una entrevista a la mencionada Senadora de la República, en la que se abordaron temáticas relacionadas con los derechos a la salud, educación y seguridad, lo cual era de interés general para la ciudadanía.

De igual manera, consideró que dicha entrevista gozaba de una presunción de licitud propia de la labor periodística, la que solo podría ser superada con una prueba en contrario, sin que, en la especie se actualizara, ya que únicamente se aportaron dos vínculos electrónicos.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que si bien en una parte de la entrevista se hacía mención que la parte denunciada era una posible aspirante a la Presidencia de la República, ello resultaba insuficiente para admitir el escrito atinente, toda vez que, conforme a los diversos criterios de este Tribunal Electoral, la sola manifestación

SUP-REP-637/2023

de la intención en participar a un cargo público no podía configurar en automático una infracción en materia electoral.

De ahí que, en atención a lo expuesto y, toda vez que el recurrente había sido omiso en aportar las pruebas necesarias para vencer la presunción de licitud de la entrevista, la UTCE determinó desechar el escrito de denuncia con base en lo previsto por el artículo 471 párrafo 5 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Pretensión, litis y conceptos de agravio

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y ordene a la autoridad responsable que admita la queja y sustancie el procedimiento especial sancionador, a fin de que sea la Sala Especializada quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

La litis del presente asunto, radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace valer diversos planteamientos inscritos en las siguientes temáticas:

- La UTCE emitió su determinación con consideraciones de fondo.
- Las expresiones emitidas por Xóchitl Gálvez durante la entrevista sí constituían una infracción en materia electoral.
- El acuerdo impugnado es incongruente al introducir elementos ajenos a la litis.
- La determinación controvertida carece de exhaustividad.



Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados¹¹.

c. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el recurrente, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

c.1 Marco jurídico

- Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-637/2023

que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹².

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹³, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

¹² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹³ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

- **Exhaustividad y congruencia**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

SUP-REP-637/2023

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

c.2 Justificación

Como se adelantó, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, pues en consideración de esta Sala Superior la decisión de la autoridad responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, aunado a que es conforme a derecho, tal como se explica a continuación.

En principio, el recurrente aduce que la autoridad responsable sustentó el desechamiento controvertido en razones de fondo, ya que considera que, en la parte sustantiva de la determinación impugnada realizó un ejercicio de ponderación sobre los hechos motivo de la denuncia, tales como: i) La existencia del material audiovisual, ii) la difusión por parte de la denunciada, iii) el tipo de formato y iv) la interacción generada con motivo de la publicación.



En esa medida, estima que la responsable realizó diversos juicios de valor con el fin de calificar la legalidad de la conducta denunciada, excediendo con ello las facultades que la propia legislación electoral le permite, lo cual considera únicamente le compete a la autoridad resolutora.

El agravio es **infundado**.

La calificativa obedece a que, del análisis al acuerdo controvertido no se advierte que la UTCE hubiera realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja, sino que su decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis previo del conflicto, en el que se circunscribió a constatar la existencia de la entrevista y las manifestaciones expresadas en ésta, así como a la verificación de la existencia de referencias o alusiones a alguna candidatura o proceso electoral.

Lo anterior se corrobora, si se tiene en consideración que, después de transcribir el contenido del material audiovisual publicado en las cuentas de la denunciada, la responsable advirtió que las expresiones que realizó, obedecieron a preguntas que le fueron formuladas por sus interlocutoras, acerca de su calidad como la persona responsable del Frente Amplio por México.

SUP-REP-637/2023

De igual manera, advirtió que los temas abordados, se vincularon a derechos humanos, como lo son el derecho a la salud, educación, seguridad, y aspectos relativos a la vida personal de la denunciada, sin que se pudiera advertir alguna vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, el desechamiento de la queja se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

Además, debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentra permitido.

Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido de la entrevista y a la presunción de licitud de ese ejercicio, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior la apreciación que llevó a cabo la autoridad administrativa resultó correcta, pues como se dijo,



por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y, por otro lado, porque valoró correctamente que las expresiones referidas en la entrevista únicamente se relacionaban con su papel como coordinadora del Frente Amplio por México, diversos temas de interés general, y aspectos de la vida personal de la entrevistada, sin que ese ejercicio implicara una ponderación de fondo sobre los alcances de las expresiones denunciadas, al no haberse demostrado que excedieron los límites de la presunción de licitud de los actos.

Además, es importante destacar que ese análisis preliminar se sustentó en lo dispuesto en el artículo 440 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se faculta para declarar improcedente por frívola la interposición de una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de un ejercicio noticioso o periodístico, como en el caso ocurre al tratarse de una entrevista.

Por otro lado, también es **infundado** el planteamiento del recurrente mediante el que sostiene que el escrito de queja debió admitirse, porque las expresiones emitidas con motivo de la denuncia sí constituían una infracción en materia electoral dado que su naturaleza era de índole electoral al pretender un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía.

Lo anterior, en razón de que, del análisis al acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable consideró correctamente, a partir de una primera aproximación, que las expresiones aducidas en la denuncia no eran contrarias a la normatividad electoral.

SUP-REP-637/2023

En efecto, del análisis al acuerdo de desechamiento, es posible advertir que la UTCE señaló de manera textual cada una de las expresiones que fueron emitidas durante la entrevista concluyendo lo siguiente:

- La publicación realizada por el medio de comunicación “La burra arisca” se realizó el tres y veintidós de octubre del año en curso, en las plataformas de “YouTube” y “X”.
- En la entrevista citada, la denunciada únicamente respondió a diversos cuestionamientos realizados por sus interlocutoras acerca de su calidad como Coordinadora del Frente Amplio por México.
- En ese ejercicio, únicamente se abordaron temáticas vinculadas con el ejercicio de los derechos humanos, tales como el derecho a la salud, a la educación, a la seguridad como temas de interés general para la ciudadanía.
- De igual forma, únicamente se analizaron diversos temas relacionados con la vida personal de la denunciada.

Con base en ello, la responsable concluyó que de los videos materia de la denuncia, no era posible desprender algún hecho que pudiera constituir una vulneración a la legislación electoral, ya que por una parte, se trataba de un material audiovisual generado en una entrevista y, por otra, se estaba frente a expresiones emitidas a partir de un ejercicio periodístico revestido de una presunción de licitud que únicamente podía ser superada con una prueba en contrario, sin que en el caso, se aportaran medios de convicción dirigidos a demostrar una situación diversa.

Al respecto, la responsable destacó que como medios probatorios, el recurrente únicamente había aportado dos enlaces electrónicos en las



que se contenía el material denunciado, sin que de esos medios, se pudiera desprender la comisión de alguna infracción en materia electoral o la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que de dichas pruebas únicamente se advertía la entrevista que le fue realizada en su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México.

A partir de lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la UTCE realizó un incorrecto análisis de las manifestaciones denunciadas, pues tal como lo determinó la responsable, en ninguna de las expresiones vertidas por Xóchitl Gálvez se podía acreditar ni siquiera de manera indiciaria la utilización de expresiones en aras de posicionarse de manera anticipada ante el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, porque la existencia de un link en el que se contenía la entrevista materia de la denuncia como único medio de convicción, resultaba insuficiente para acreditar un posicionamiento indebido en favor de la denunciada, máxime que todo el contenido se generó a partir de la retroalimentación de las preguntas que le fueron realizadas durante la celebración del ejercicio periodístico.

Además, debe destacarse que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

SUP-REP-637/2023

De ahí que, si en el caso que se analiza, el promovente fue omiso en aportar mayores elementos indiciarios que permitieran a la responsable arribar a una conclusión distinta, lo cierto es que del material existente no se podía advertir alguna infracción a la normativa electoral, pues de la entrevista únicamente se advertían diversas manifestaciones relacionadas con temas ajeno al próximo proceso electoral.

Esto es, tal como lo expuso la responsable, las expresiones realizadas por Xóchitl Gálvez únicamente hacían referencia a diversos cuestionamientos propios de su incursión en el proceso convocado para elegir a la persona titular de la coordinación del Frente Amplio por México y tocar diversas temáticas de interés general de la ciudadanía, relacionadas con la situación económica y social de nuestro país, así como a situaciones personales de la entrevistada.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, toda vez que el hecho de que una persona que ejerce un cargo público de elección popular sea entrevistada por un medio informativo no presupone, por sí mismo, una violación a un proceso electoral, ni tampoco el incumplimiento al deber de cuidado y autocontención en la emisión de opiniones que deben observar esas personas para cumplir con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como con el debido ejercicio de recursos públicos.

De esta manera, para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora



pública dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía mediante el uso indebido de recursos públicos, sin que esa presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron la expresiones denunciadas respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aún, cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.

En el caso se estima que el análisis emprendido por la responsable resultó correcto, pues los elementos existentes no permitían suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento sancionador, dada la inexistencia de alguna expresión por la que la parte denunciada hubiera solicitado algún tipo de apoyo para una candidatura en específico, motivo por el que tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando señala que la responsable debió observar el criterio sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo ACQyD-INE-227/2023, toda vez que se trató de hecho diversos, en tanto que, al analizar cada caso, el órgano competente debe estudiar los hechos concretos que se cuestionen a partir de sus particularidades específicas, sin que el criterio que se adopte resulte vinculante para que este órgano jurisdiccional resuelva casos posteriores en términos similares.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce que el acuerdo de desechamiento controvertido es incongruente al introducir elementos que no fueron planteados desde el escrito de queja inicial (tales como el medio en el que se difundió la entrevista), aunado a que no se tomó en

SUP-REP-637/2023

consideración que las expresiones emitidas durante el desarrollo de la entrevista se hicieron en su calidad de servidora pública y a su vez, como coordinadora del Frente Amplio por México.

En esa línea, sostiene que lejos de pronunciarse sobre el medio de comisión de la infracción denunciada, la responsable debió valorar el deber reforzado que la propia legislación le imponía a Xóchitl Gálvez dada su calidad como Senadora de la República y como coordinadora del Frente Amplio por México ante el inicio del proceso electoral federal.

El agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable no limitó su estudio a verificar los medios por los que se difundió el contenido de la entrevista, sino que atendió a la calidad de la denunciada, así como al contenido de sus expresiones.

En efecto, de la determinación impugnada se advierte que las conclusiones a las que arribó la responsable derivaron de un análisis preliminar de las manifestaciones externadas por la denunciada, en su doble calidad de Senadora de la República y de Coordinadora del otrora Frente Amplio por México, sin que la UTCE advirtiera elementos a partir de los que fuera posible acreditar la existencia de una infracción en materia electoral, como podría ser la emisión de expresiones que implicaran un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía y en consecuencia, la actualización de una promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el análisis efectuado por la responsable, se apegó a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, al analizar los hechos denunciados, advirtió que aún y cuando se demostró la existencia de la entrevista y su difusión



mediante las redes sociales de la denunciada, su contenido no incluyó elementos que infringieran los principios y normas electorales, ya que se trató de manifestaciones a través de las que respondió, de manera espontánea, a cuestionamientos efectuados en ejercicio de la labor periodística, los cuales se circunscribieron a la actividad de la denunciada como coordinadora de un frente político, a aspectos de interés general en materia de derechos humanos y a cuestiones personales de la denunciada, y no a la obtención de un beneficio electoral a favor de su persona o del frente político que encabeza.

De esta manera, si las circunstancias que motivaron a la parte denunciante a interponer el escrito de queja radicaban en la posible comisión de dichas infracciones, era evidente que la responsable se encontraba obligada a valorar (tal como lo hizo) los alcances de las expresiones vertidas durante el desarrollo de la entrevista, sin que de ello se advierta únicamente un estudio en torno a los medios utilizados para su difusión o que hubiera incorporado mayores elementos a la litis.

Por ende, en el caso no le puede asistir la razón al recurrente cuando aduce que la responsable únicamente valoró el medio de difusión del material denunciado, pues como se ha puesto de relieve, en el acuerdo de desechamiento se advierte un pronunciamiento en torno a cada una de las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez sin que de ellas se hubiera acreditado algún posicionamiento anticipado al proceso electoral que actualmente se encuentra en curso.

Esto es, se aprecia que los razonamientos que son cuestionados por el recurrente como incongruentes guardan una estrecha vinculación, pues para estar en condiciones de analizar el contenido denunciado resultaba

SUP-REP-637/2023

necesario constatar su existencia a partir de aquellos medios en los que había sido difundida la entrevista.

En esa misma línea, se desestima el planteamiento de que la responsable fue omisa en valorar el deber de autocontención que la persona denunciada tenía dada su calidad como senadora de la república y como coordinadora del Frente Amplio por México.

Lo anterior es así, ya que, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable, consistente en que no se advierte la existencia de alguna transgresión a los principios que rigen la materia electoral, en el sentido de que, de las manifestaciones expresadas por Xóchitl Gálvez no se desprende posicionamiento alguno, en el que aprovechando su calidad de servidora pública y/o como coordinadora de un bloque opositor al movimiento o, que con base en esas funciones, tuviera la intención de solicitar el apoyo o rechazo en favor o en contra de alguna candidatura en específico, o de promover alguna plataforma electoral o propuesta de gobierno.

Además, debe destacarse que el recurrente pierde de vista que, en ningún momento, el contexto de la entrevista tuvo como objetivo evidenciar una posible candidatura a la presidencia de la República de Xóchitl Gálvez sino el papel que ha tenido desde su aspiración para ser la coordinadora del Frente Amplio por México hasta su designación con ese carácter.

Por el contrario, de cada una de las declaraciones realizadas por la parte denunciada no se advierte algún elemento que permita advertir que tuviera por finalidad posicionarse de manera anticipada, sino que se trató de respuestas concretas a diversos cuestionamientos formulados



por los participantes en el contexto de una entrevista relacionada con su participación en el proceso para elegir la coordinación del Frente Amplio por México.

En efecto, el diez de noviembre¹⁴, en cumplimiento a un requerimiento formulado por la responsable, la parte denunciada manifestó que el motivo de su asistencia a la entrevista realizada por el programa “La burra arisca” tuvo verificativo con el fin de conversar respecto a diferentes temas de la coyuntura del país y de su responsabilidad como Coordinadora del Frente Amplio por México, en ejercicio a su derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución General de la Republica.

Tomando como base lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo aducido por el recurrente, la UTCE no tenía la obligación de analizar la posible autocontención de la denunciada por su doble calidad, al no advertirse la existencia de manifestaciones, de las que pudieran desprenderse indicios de alguna pretensión de promoción con fines electorales, máxime que, el contexto de la entrevista se centró en diversos aspectos de su responsabilidad como coordinadora del Frente Amplio por México y no en su actividad como Senadora de la República ni de su aspiración para obtener la candidatura a la presidencia de la república, de ahí que en la especie no se actualice la incongruencia planteada.

Finalmente, la parte denunciante aduce que el acuerdo de desechamiento controvertido carece de exhaustividad, al estimar que la UTCE omitió realizar un análisis pormenorizado de aquellas

¹⁴ El cual obra visible a foja 61 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1137/PEF/151/2023 mismo que fue remitido por la responsable.

SUP-REP-637/2023

expresiones que en su estima resultaban infractoras del marco normativo aplicable.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **inoperante** al tratarse de un argumento genérico, puesto que en el escrito de demanda no establece cuales son aquellas frases que en su perspectiva debió haber analizado la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido.

Esto es, únicamente se limita a transcribir el contenido de la entrevista sin demostrar ante esta autoridad cuales son aquellas frases que de haberse analizado hubieran permitido a la UTCE arribar a una conclusión distinta.

Además, debe destacarse que del análisis a la determinación controvertida se destaca que la responsable, tomando como base el contenido de la entrevista, pudo concluir que las diversas respuestas emitidas por Xóchitl Gálvez únicamente se relacionaban con su calidad de coordinadora del Frente Amplio por México y de temas relacionados con derechos humanos.

Así, es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, no se advierte que la determinación adoptada por la responsable se haya realizado de manera sesgada, pues como se explicó, tomó como base el análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, concluyendo correctamente que éstos no constituían una infracción en materia electoral.

De esa manera, en el caso se estima que la decisión de la responsable fue exhaustiva, pues se basó en el estudio realizado bajo la apariencia



del buen derecho de todos los hechos y pruebas que obraban en el expediente, lo que le llevó a sustentar la premisa de su determinación, es decir, que no era posible desvirtuar la presunción de licitud de la que gozaba un ejercicio periodístico como el de la entrevista.

En tales condiciones, si en el caso la responsable no advirtió la existencia de elementos para considerar (ni siquiera de manera indiciaria) que las manifestaciones expuestas en la entrevista pudieran actualizar las infracciones denunciadas, resultó correcto que desechara el escrito inicial sin analizar de manera detallada las expresiones aducidas por la persona denunciada.

No obsta a lo anterior la afirmación del recurrente a través de la que señala que, desde el escrito de denuncia, señaló diversas expresiones emitidas por Xóchitl Gálvez que a su consideración implicaron actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar el estudio de la queja en los términos que propuso.

Lo inexacto de esa premisa reside en que el análisis que se encontraba obligado a realizar la responsable debía apegarse a lo previsto en los supuestos establecidos en la Ley, la jurisprudencia, y las normas reglamentarias, particularmente, a lo señalado en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevén los alcances de las denuncias que se sustenten en notas que deriven del ejercicio periodístico y que no constituyen una falta o violación en materia electoral, y no a actuar en los términos pretendidos por el recurrente, es decir, a analizar, *a priori*, la acreditación de una

SUP-REP-637/2023

falta a partir de la interpretación de las expresiones denunciadas, en función de aspectos ajenos a la entrevista y respecto de los que no se aportaron elementos para demostrar su veracidad.

Ahora bien, con relación a este agravio, el recurrente sostiene que la falta de exhaustividad también se actualiza si se toma en consideración que la responsable omitió por completo analizar que las expresiones denunciadas tuvieron verificativo el tres de octubre, esto es, una vez que ya había dado inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

Para esta Sala Superior, dicho motivo de disenso resulta **infundado** pues el recurrente pierde de vista que si del contenido de la entrevista, la responsable no advirtió infracción alguna en materia electoral, dado que las expresiones no tuvieron la finalidad de obtener un apoyo indebido o solicitar a la ciudadanía la emisión del sufragio en un sentido determinado, era evidente que no se encontraba obligada a valorar que el proceso electoral federal había dado inicio.

Esto es, el hecho de que el proceso electoral ya había dado inicio, en manera alguna modificó o alteró el contenido y alcance de las expresiones denunciadas, de tal manera que la UTCE actuó correctamente al desechar la queja, pues ante la inexistencia de elementos que permitieran suponer que con esas manifestaciones se actualizó la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, alguna falta, se encontraba jurídicamente facultada para declarar su improcedencia.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.